

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 28 de septiembre de 2020. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ROBINSON PAYA RODRÍGUEZ
DDOS.: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-012-2020-00392-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2618

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social como en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, procede su admisión.

Teniendo en cuenta que la demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** es una entidad pública, se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T. y S.S.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos por la entidad para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S. se deberá **NOTIFICAR** al **MINISTERIO PÚBLICO**.

Finalmente, el poder y la sustitución allegados cumplen con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **DIEGO FERNANDO HOLGUÍN CUELLAR**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.839.746 y portador de la tarjeta profesional número 144.505 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: TENER por sustituido el poder conferido al abogado **DIEGO FERNANDO HOLGUÍN CUELLAR** en favor de la abogada **ROCÍO MONTOYA GIRALDO** identificada

con la C.C. No. 31.963.439 y portadora de la tarjeta profesional No. 83.952 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial sustituta del demandante, en la forma y términos del poder conferido.

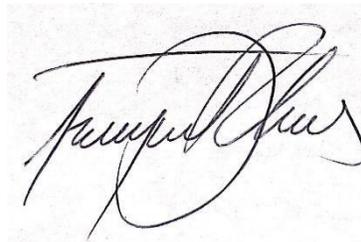
TERCERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **ROBINSON PAYA RODRÍGUEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

CUARTO: NOTIFICAR al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** o a quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el párrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

DCG

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 127 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 29 DE SEPTIEMBRE DE 2020</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 28 de septiembre de 2020. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la parte actora no subsanó las falencias indicadas por el despacho en el Auto Interlocutorio No. 2454 del 17 de septiembre de 2020. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORD. LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: CLAUDIA MONTOYA HERNÁNDEZ
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-012-2020-00327-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2617

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Advierte el Despacho que el término concedido para subsanar la demanda se encuentra vencido sin que la parte actora se hubiese atemperado a lo dispuesto mediante Auto Interlocutorio No. 2454 del 17 de septiembre de 2020, motivo por el cual se procederá al rechazo de la acción impetrada y se ordena el archivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

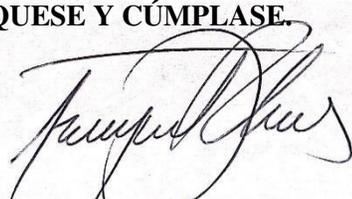
DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **CLAUDIA MONTOYA HERNÁNDEZ** en contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR las actuaciones previa cancelación de la radicación del sumario en estas dependencias y se autoriza la entrega de los anexos sin necesidad de desglose una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **127** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

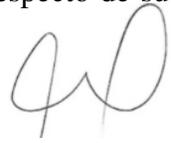
Santiago de Cali, **29 DE SEPTIEMBRE DE 2020**

La secretaria,



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 28 de septiembre de 2020. A despacho de la señora juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: FILIGRANA WISLADER

DDOS.: COLPENSIONES – INDUCARBON S.A.

LITIS: LA FERREIRA S.A.S.

RAD.: 760013105-012-2020-00399-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2621

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata.

1. No se ha acreditado en el sumario la obligación contemplada en el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, el cual es claro en indicar que:

*“salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**” (subrayado y negrilla propias)*

Cabe resaltar que la acción se eleva respecto de dos sujetos que integran la parte pasiva a saber COLPENSIONES e INDUCARBON S.A., del segundo de ellos no se acredita el envío simultaneo de la demanda al momento de instaurar la acción y frente al primero, si bien se allega al plenario constancia del envío de unos documentos a “Notificaciones Judiciales – Colpensiones”, es preciso indicar que se evidencian varias imprecisiones; i) no se envía de manera simultanea al momento de radicar la demanda como lo exige la norma en comentario y ii) de la documental allegada no es posible determinar la dirección electrónica a la que fueron remitidos los mencionados documentos.

Por tanto, deberá allegar prueba de la fecha, destinatario, documentos remitidos y demás información que den cuenta del envío de la demanda y sus anexos, al momento de presentarla la misma al correo dispuesto por Consejo Superior de la Judicatura para efectos del reparto.

2. Con respecto a la reclamación administrativa encuentra el despacho que, si bien al sumario se allegó copia de la resolución SUB 90597 del 07 de junio de 2017 emitida por COLPENSIONES, donde se evidencia que el demandante reclamó ante dicha entidad el

reconocimiento y pago de una pensión especial de vejez por actividades de alto riesgo, no es posible deducir de ésta la competencia territorial en razón del lugar en que se haya agotado la reclamación administrativa. Por lo anterior, es preciso que se aporte el recibido por parte de las demandadas del reclamo por escrito del derecho que se pretende.

3. Lo indicado en el numeral 11 del acápite de los hechos no se trata de un supuesto fáctico sino de una consideración y/o apreciación jurídica, dicha apreciación deberá suprimirse e incluirse en el respectivo acápite de fundamentos y/o razones de derecho, de manera que los hechos se ajusten a las exigencias contempladas en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.

Se advierte que, de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, en caso de subsanarla, tendrá que enviar toda la subsanación a cada una de las demandadas.

El poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P. como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

Se pone de presente que, en caso de sanear las falencias enrostradas, se precisaría la vinculación y notificación de “LA FERREIRA S.A.S.” en calidad de litisconsorte necesario por pasiva.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

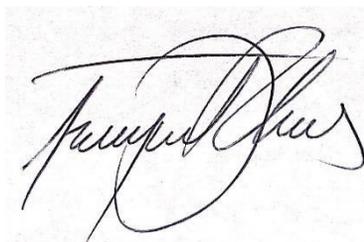
DISPONE

PRIMERO: RECONOCER personería a la abogada **IRMA MARIANA ACOSTA**, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 27.168.392 y portadora de la Tarjeta Profesional número 156.721 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido en legal forma.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de CINCO (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

<p align="center">JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p align="center"></p> <p>En estado No 127 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 29 DE SEPTIEMBRE DE 2020</p> <p>La secretaria,</p> <p align="center"></p> <p align="center">LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 28 de septiembre de 2020. A despacho de la señora Juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ELSA MARÍA TORRES CORREA
DDOS.: EMCALI EICE ESP.
RAD.: 760013105-012-2020-00401-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2619

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social como en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, procede su admisión.

Teniendo en cuenta que la demandada, **EMCALI EICE ESP** es una entidad pública, se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T. y S.S. Igualmente, en aplicación conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S. se deberá **NOTIFICAR** al **MINISTERIO PÚBLICO**.

Finalmente, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **LUIS MARIO DUQUE**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.948.670 y portador de la tarjeta profesional número 20.177 del C.S.J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **ELSA MARÍA TORRES CORREA** contra **EMCALI EICE ESP**.

TERCERO: NOTIFICAR al representante legal de **EMCALI EICE ESP** o a quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No 127 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **29 DE SEPTIEMBRE DE 2020**

La secretaria,

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 28 de septiembre de 2020. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que la parte ejecutante NO recorrió el traslado de las excepciones. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL
DTE.: JENNY VALENCIA BALANTA
DDO.: COOPERATIVA UNION COLOMBIANA CTA y
COOPERATIVA CUIDADOS PROFESIONALES CT
RAD.: 76001-31-05-012-2013-00645-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2615

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la parte ejecutante NO recorrió el traslado de las excepciones propuestas por la ejecutada. En consecuencia, deberá procederse de conformidad con lo reglado en el artículo 443 del C.G.P. fijando fecha y hora para la realización de audiencia en la que se resolverán las excepciones propuestas.

En virtud de lo anterior se

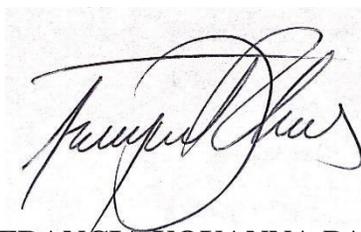
DISPONE

PRIMERO: TENER por NO recorrido el traslado por parte de la señora **JENNY VALENCIA BALANTA**.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **CINCO (05) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.)** para que tenga lugar audiencia especial, en la que se resolverán las excepciones propuestas.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN.

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 127 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 29 DE SEPTIEMBRE DE 2020</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 28 de septiembre de 2020. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que la parte ejecutante describió el traslado de las excepciones. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL
DTE.: GILMA VALENCIA MARTINEZ
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2020-00158-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2614

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la parte ejecutante describió el traslado de las excepciones propuestas por la ejecutada. En consecuencia, deberá procederse de conformidad con lo reglado en el artículo 443 del C.G.P. fijando fecha y hora para la realización de audiencia en la que se resolverán las excepciones propuestas.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: TENER por descriuido el traslado por parte de la señora **GILMA VALENCIA MARTINEZ**

SEGUNDO: SEÑALAR el día **CINCO (05) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)** para que tenga lugar audiencia especial, en la que se resolverán las excepciones propuestas.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN.-

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>En estado No 127 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 29 DE SEPTIEMBRE DE 2020</p> <p>La secretaria,</p> <p>LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 28 de septiembre de 2020. A despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que ya venció el plazo para pronunciarse y se recibió memorial de la parte actora respecto de la documentación que se puso en conocimiento. Igualmente hay renuncia pendiente de resolver. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: RISMAN CUSPIAN CHAVEZ
DDO: STARCOOP Y OTROS
RAD.: 760013105-012-2017-00321-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2625

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020).

En atención a los memoriales que refiere la constancia secretarial, encuentra el despacho que es viable acceder a la renuncia presentada por el apoderado de EMCALI EICE. En lo atinente a la manifestación efectuada por el apoderado de la parte actora respecto del documento puesto en conocimiento lo pertinente debe resolverse en audiencia.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado JUAN CARLOS SAAVEDRA respecto del poder conferido por EMCALI EICE ESP.

SEGUNDO: FIJAR el día SEIS (06) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) para que tenga lugar audiencia de trámite y juzgamiento conforme lo previsto en el artículo 80 del C.P.T.S.S.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que deben hacer comparecer a los testigos que hayan solicitado.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>En estado No 127 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 29 DE SEPTIEMBRE DE 2020</p> <p>La secretaria,</p> <p>LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 28 de septiembre de 2020. A despacho de la señora juez, el presente incidente en el cual la Nueva EPS no se manifestó sobre los documentos aportados por la incidentada. Sírvase proveer,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: INCIDENTE DE DESACATO
ACTE.: ELIZABETH MILLÁN RUIZ
ACDA: NUEVA EPS S.A
RAD.: 760013105-012-2020-00202-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 2134

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

La señora **ELIZABETH MILLÁN RUIZ**, interpuso acción de tutela contra la **NUEVA EPS S.A.**, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** y **REY S.A.S** solicitando la protección de sus derechos fundamentales al mínimo vital y a la vida en condiciones dignas, la cual fue resuelta a través de la Sentencia de Tutela No. 33 del 07 de Julio de 2020 emitida por esta instancia, negando las pretensiones de la accionante.

No obstante, una vez resuelta la impugnación presentada por la parte actora, el Honorable Tribunal Superior de Cali, Sala Laboral, a través de Sentencia de Tutela No. 028 del 06 de agosto de 2020, revocó la decisión y en su lugar resolvió:

*“**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales al mínimo vital y vida en condiciones dignas de la señora **ELIZABETH MILLÁN RUIZ**.*

***SEGUNDO: ORDENAR** a la **NUEVA E.P.S.** que, en el término máximo de 48 horas hábiles siguientes a la notificación de la presente sentencia, si aún no lo ha hecho, **RECONOZCA Y PAGUE** a la señora **ELIZABETH MILLÁN RUIZ** las incapacidades médicas generadas desde el día 541, las cuales se otorgaron entre el 4 de noviembre de 2018 al 25 de agosto de 2019”*

Es así como la accionante, sostuvo que a pesar de haber transcurrido el tiempo otorgado en la acción de tutela y de que radicó solicitud para el pago de sus incapacidades el 12 de agosto de los corrientes en las instalaciones de la Nueva EPS SA, ésta aún no le había cancelado dichos emolumentos.

Una vez que el despacho realizó el primer requerimiento, la incidentada allegó documentos alegando que sólo era necesario que la accionante se acercara a la entidad bancaria indicada y

realizara el cobro de los emolumentos allegados; dicha información fue puesta en conocimiento de la parte actora, que manifestó que en efecto le fueron canceladas unas incapacidades, pero quedó pendiente aún un saldo.

El despacho, remitió lo dicho por la señora Millán a la Nueva EPS, pero dicha institución no emitió pronunciamiento alguno. Es por ello, que al no haberse acatado en su integridad el fallo emitido por el Superior, no es factible proceder con su terminación.

Ahora bien, observa el despacho que en la contestación de la EPS se hace alusión a los responsables de acatar el fallo de tutela, por lo que habrá de requerírseles en debida forma, en aras de evitar futuras nulidades que afecten el desarrollo del trámite.

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se requerirá inicialmente al directo encargado de cumplir la orden judicial para que acredite el cumplimiento o informe las razones de hecho y de derecho que le han impedido hacerlo.

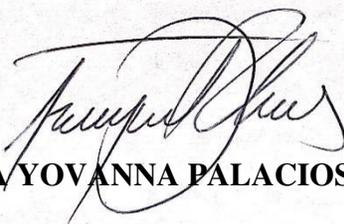
En virtud de lo anterior, el juzgado,

DISPONE

OFICIAR al señor **CESAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE** o a quien haga sus veces, en calidad de Director de Prestaciones Económicas de la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.- NUEVA EPS**, para que en el término de dos (02) días, indique si ya dio cumplimiento a la Sentencia de Tutela No. 028 del 06 de agosto de 2020 emitida por el Honorable Tribunal Superior de Cali en el sentido de que: **“RECONOZCA Y PAGUE a la señora ELIZABETH MILLÁN RUIZ las incapacidades médicas generadas desde el día 541, las cuales se otorgaron entre el 4 de noviembre de 2018 al 25 de agosto de 2019”**

En caso negativo, deberá informar las razones de hecho y de derecho que le han impedido hacerlo, arrojando el soporte documental respectivo.

NOTIFIQUESE,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CCM

<p align="center">JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p align="center"></p> <p>En estado No 127 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 29 DE SEPTIEMBRE DE 2020</p> <p>La secretaria,</p> <p align="center"></p> <p align="center">LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ACCIÓN DE TUTELA

ACTE.: ALEYDA CARDOZO ORDOÑEZ

ACDAS: ARL POSITIVA, NUEVA EPS S.A Y OCUPAR TEMPORALES S.A

VINCULADAS: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES

RAD.: 760013105-012-2020-00418-00

CÓD: 88605

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2624

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

La señora **ALEYDA CARDOZO ORDOÑEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.981.963, a través de apoderada judicial, interpone acción de tutela contra la **ARL POSITIVA, NUEVA EPS S.A Y OCUPAR TEMPORALES S.A** con el fin de que le sean tutelados sus derechos fundamentales a la salud, a la seguridad social, al trabajo, a la igualdad, mínimo vital, a la estabilidad laboral reforzada y a la vida digna.

Toda vez que el presente asunto versa sobre el reconocimiento de incapacidades superiores al día 540, se ordenará la vinculación de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES** ya que sus intereses pueden verse afectados con la decisión que se adopte en la presente acción.

La apoderada judicial de la accionante solicita como medida provisional en los siguientes términos: “a) *Se sirva Ordenar a la empresa OCUPAR TEMPORALES SA- ARL POSITIVA, realizar el pago inmediato de las incapacidades directamente a mi poderdante desde el 10 de abril hasta el 23 de agosto del 2020.* b) *Se ordene a ARL POSITIVA Y/O NUEVA EPS, se continúe con el otorgamiento de las incapacidades de mi poderdante, hasta que se defina su situación en la empresa*”. No obstante, encuentra esta juzgadora que no pueden decretarse tales pretensiones como medida provisional, pues son precisamente éstas las que definen el sentido final del fallo y además debe hacerse un análisis de fondo del caso para poder determinar la viabilidad de lo solicitado.

Encuentra además esta togada, que la mandataria judicial indica que en este momento se encuentra en trámite la pensión de invalidez de la señora **ALEYDA CARDOZO ORDOÑEZ**, por tanto, se le requerirá para que indique ante qué fondo elevó la petición, toda vez que su vinculación es necesaria dentro de la presente acción.

Como quiera que al recibir esta demanda, la oficina de reparto judicial informa sobre la existencia de una acción de tutela interpuesta por la accionante, la cual fue conocida en el Juzgado Once de Familia del Circuito de Cali, se hace necesario oficiar a esa dependencia para que remita copia de la tutela y la sentencia emitida dentro de la acción interpuesta por la señora **ALEYDA CARDOZO ORDOÑEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 31.981.963.

Conforme a las nuevas directrices impartidas por el Honorable Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se procederá a dar trámite a la acción de tutela presentada, advirtiendo, que su trámite y decisión dependen de las contingencias que se están presentando actualmente en el país y de las medidas de protección que se han ordenado por las autoridades territoriales y nacionales.

Como quiera que la acción interpuesta, cumple con los lineamientos mínimos previstos en el decreto 2591 de 1991, el juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER personería a la abogada MARYURI BEDOYA CASTRO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.662.033 de Cali y portadora de la T.P. No. 299409 del C.S. de la J, para que actúe en representación de la señora **ALEYDA CARDOZO ORDOÑEZ**.

SEGUNDO: ADMITIR la acción de tutela interpuesta por la señora **ALEYDA CARDOZO ORDOÑEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.981.963, contra la **ARL POSITIVA, NUEVA EPS S.A Y OCUPAR TEMPORALES S.A.**

TERCERO: VINCULAR a la presente acción a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: OFICIAR a los integrantes de la parte pasiva **ARL POSITIVA, NUEVA EPS S.A Y OCUPAR TEMPORALES S.A.**, y la vinculada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, para que en el término de dos (02) días informen al despacho sobre la veracidad de los hechos narrados por la parte accionante, manifestando lo que a bien tengan en su defensa y alleguen el soporte documental que consideren pertinente.

A su respuesta deberán anexar las incapacidades concedidas a la accionante, así como las constancias de aquellas que han sido canceladas.

QUINTO: DENEGAR la medida provisional solicitada por el tutelante, conforme a lo dicho en precedencia.

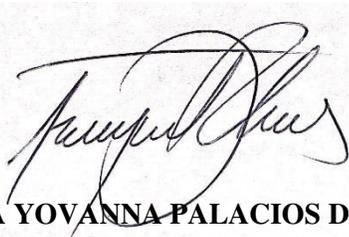
SEXTO: OFICIAR al Juzgado Once de Familia del Circuito de Cali, para que remita a esta instancia copia del libelo introductor y las sentencias emitidas dentro de la acción constitucional presentada por la señora **ALEYDA CARDOZO ORDOÑEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.981.963.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte actora para que informe **inmediatamente** al despacho ante qué fondo de pensiones se encuentra tramitando la pensión de invalidez.

OCTAVO: La notificación de la presente providencia y de las demás dictadas dentro de este trámite, se hará exclusivamente a través de los correos electrónicos existentes para dicho fin.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CCM

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 127 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 29 DE SEPTIEMBRE DE 2020</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 28 de septiembre de 2020. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole que existe memorial pendiente de resolver. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JUAN CARLOS MARTINEZ
DDO.: PROTECCION S.A. Y OTROS
RAD.: 76001-31-05-012-2008-00315-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2612

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que reposan los siguientes depósitos judiciales 469030002550070 por valor de \$5.750.000 que corresponde al pago de costas del proceso ordinario a cargo de SEGUROS BOLIVAR S.A.

En consecuencia, se ordenará el pago de los depósitos judiciales número 469030002550070 por valor de \$5.750.000, que se constituyeron a órdenes de este proceso, teniendo como beneficiario al apoderado de la parte actora quien está facultado para recibir.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No 469030002550070 por valor de \$5.750.000 teniendo como beneficiario a la abogada GLORIA AMPARO RAMIREZ QUINTERO identificado con la Cedula de Ciudadanía No 29.739.731.

SEGUNDO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**



En estado No. **127** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **29/09/2020**

La secretaria,

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 28 de septiembre de 2020. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial presentado por la apoderada de la parte actora pendiente por resolver. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LUIS LEONEL GARCIA
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RAD.: 760013105-012-2019-00207-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 2613

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que la apoderada judicial de la parte actora ha manifestado que el único emolumento que se adeuda por parte de la ejecutada es lo correspondiente a las costas del proceso ordinario por lo que considera que ese es el concepto correspondiente a la liquidación del crédito por lo tanto se correrá traslado a la parte ejecutada por el término de tres días de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 446 del C.G.P. en concordancia, con el artículo 110 ibídem.

Advirtiéndole que durante este término sólo podrán presentarse objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: CORRER traslado por el término de tres (03) días a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, de la liquidación del crédito presentada por el señor **LUIS LEONEL GARCIA**.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte ejecutada que durante este término sólo podrán presentarse objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No <u>127</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali; <u>29/09/2020</u></p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 28 de septiembre de 2020. A despacho de la señora juez el presente proceso informándole que las partes no han allegado la liquidación del crédito. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LUIS FELIPE MARTINEZ ORDOÑEZ
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2020-00149-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 2135

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el presente proceso se encontró que desde el 24 de agosto de 2020, se ordenó seguir adelante con la ejecución y proceder con la liquidación del crédito, pese a ello, las partes no han acatado la orden dada por el despacho, haciéndose necesario requerirlas y advertirlas que de su diligencia depende el trámite del mismo.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito respectiva y advertirlas que de su diligencia depende el trámite e impulso del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**



En estado No. **127** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **29/09/2020**

La secretaria,

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 28 de septiembre de 2020. A despacho de la señora Juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvese proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: MYRIAM OFELIA RUBIO COLLAZOS

DDOS.: COLPENSIONES-PROTECCION-PORVENIR.

RAD.: 760013105-012-2020-00397-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2619

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social como en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, procede su admisión.

Teniendo en cuenta que la demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** es una entidad pública, se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T. y S.S.

Considerando que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCION S.A.** son entidades de derecho privado se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos por la entidad para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S. se deberá **NOTIFICAR** al **MINISTERIO PÚBLICO**.

Finalmente, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **ANA MARIA SANABRIA OSORIO**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.143.838.810 y portadora de la tarjeta profesional número 257.460 del C.S.J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **MYRIAM OFELIA RUBIO COLLAZOS** contra la **ADMINISTRADORA**

COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCION S.A.

TERCERO: NOTIFICAR al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** o a quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el párrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

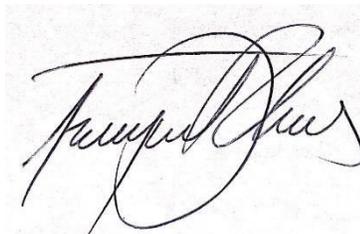
CUARTO: NOTIFICAR a los representantes legales de las demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCION S.A.**, conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

DCG

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 127 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 29 DE SEPTIEMBRE DE 2020</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 28 de septiembre de 2020. A despacho de la señora juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARIELA ARBOLEDA CASTILLO
DDO.: MYRIAM VALENCIA VARELA
RAD.: 760013105-012-2020-00395-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2620

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata.

1. Si bien el togado manifiesta bajo la gravedad de juramento desconocer canal digital donde reciba notificaciones la demandada, advierte el despacho que no se acredita en el sumario el cumplimiento de la obligación contemplada en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, el cual es claro en indicar que:

“... De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

Como se indicó en líneas precedentes, al haberse indicado bajo la gravedad de juramento desconocer canal digital por medio del cual notificar a la demandada, debió entonces al momento de instaurar la acción, acreditarse el envío físico de la demanda y los anexos de la misma, en consecuencia, deberá allegar prueba de la fecha, destinatario, documentos remitidos y demás información que den cuenta del envío de la demanda y sus anexos antes de iniciar la acción.

2. Los hechos no se ajustan a las exigencias del numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.:
 - a. Los múltiples supuestos fácticos relatados en el numeral 5 deberán separarse y formularse de manera individualizada e enumerada siguiendo una secuencia ordenada.
 - b. El numeral 7, además de relatar un supuesto fáctico, contiene consideraciones y/o apreciaciones subjetivas las cuales deberán ser retiradas y estar incluidas en el acápite de fundamentos de derecho o en el de razones de derecho.
3. Las pretensiones no son claras y precisas como lo exige el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.:
 - a) Deberá indicar el salario base utilizado para cuantificar cada una de sus pretensiones.
 - b) Respecto de lo deprecado en los numerales **OCTAVO** y **NOVENO**, además de indicar el monto al que ascendería cada una de sus pretensiones al momento de presentar la demanda, deberá determinar de forma clara y concreta la forma en que las obtuvo a través de una liquidación.
 - c) Lo deprecado en el numeral **DECIMO** omite indicar el tipo de contrato respecto del cual se efectúa la liquidación y los extremos cronológicos de la misma.

Se advierte que, de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, en caso de subsanarla, tendrá que enviarla de manera simultánea a la entidad demandada.

El poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P. como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

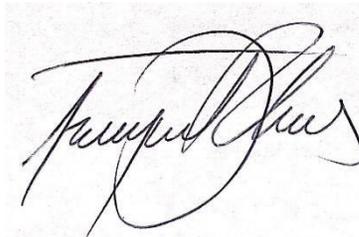
DISPONE

PRIMERO: RECONOCER personería al abogado **JESUS ALEXANDER FERNANDEZ AGUDELO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.231.811 y portador de la tarjeta profesional número 312.228 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido en legal forma.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de CINCO (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

DCG

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 127 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 29 DE SEPTIEMBRE DE 2020</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
